



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00041- 00
Actor : GUSTAVO ADOLFO TAFUR MÁRQUEZ
Contra: ALEJANDRO SIERRA MARZÁN Y OTROS
Medio de control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace la parte actora, en escrito visible a folios 217-219, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En ese orden de ideas, y luego del análisis del escrito contentivo de la reforma, se tiene que la parte demandante la interpuso dentro del término para ello, esto es

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00041 - 00
Actor : GUSTAVO ADOLFO TAFUR MÁRQUEZ
Contra: ALEJANDRO SIERRA MARZÁN Y OTROS
Medio de control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

mucho antes de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; atendiendo a que la notificación del auto admisorio se surtió el día 11 de abril de 2013¹, y la misma fue radicada el 15 de abril del año en cita, lo que significa que lo hizo en tiempo.

La reforma tiene se hace sobre dos aspectos, pretensiones y pruebas, lo que en principio cumple con los requisitos del artículo atrás citado. En relación con el primer punto se reitera como pretensión principal la reiteración de perdida de investidura de los Concejales, lo que significa que no ha variado dicha pretensión, que indica que no hay reforma en este aspecto, pero en lo atinente en las pretensiones número 2 y 3 del escrito de adición, en los cuales se solicita que como consecuencia de la pretensión principal se oficie al procuraduría general en la nación, este no es un pedimento propio de este tipo de acciones, ya que las consecuencias de la decisión en caso de ser favorable al actor, son consecuencia de tipo político y moral, pero nunca de carácter disciplinario.

En cuanto a la tercera pretensión de declarar la nulidad de la elección del Alcalde actual del Municipio de Sampués, señor Alejandro Marzan, ya se adelantó ante esta jurisdicción, un proceso electoral para tal fin que hizo tránsito a cosa juzgada y no se puede por medio de este proceso, decretar nulidades de un servidor público que ostenta una condición diferente por el cual es vinculado a este proceso; aceptar esta petición sería violar el Debido Proceso y el principio de cosa juzgada. Una vez se dicte la sentencia, se oficiará a las autoridades que correspondan, para que se tomen las medidas derivadas de la misma.

Corolario de lo anterior, no se aceptará la reforma de la demanda frente a las pretensiones.

Corresponde ahora al despacho, pronunciarse sobre la solicitud de prueba, consistente en tener como prueba los documentos anexos al escrito del 15 de abril e igualmente lo tendrá como solicitud de prueba la denominada “pretensión número 4” que consiste en solicita copia de las actas de comisión y plenaria del H. Concejo Municipal de Sampués, en donde consten las aprobaciones de los acuerdos 008, 014, 015 de 2010 y 001, 006 de 2011, con el objeto de establecer la asistencia de los Concejales demandados a la aprobación de dichos actos administrativos. Como es viable dicha adición conforme al artículo 173 ibídem, se admitirá la reforma en este sentido.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la reforma de la demanda en relación con las pretensiones por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda sobre la solicitud de prueba consistente en tener como PRUEBA, los documentos anexos al escrito del 15 de abril e igualmente lo tendrá como solicitud de prueba la denominada “pretensión número 4” que consiste en solicita copia de las actas de comisión y plenaria del H.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00041 - 00
Actor : GUSTAVO ADOLFO TAFUR MÁRQUEZ
Contra: ALEJANDRO SIERRA MARZÁN Y OTROS
Medio de control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Concejo Municipal de Sampués, en donde consten las aprobaciones de los acuerdos 008, 014, 015 de 2010 y 001, 006 de 2011, con el objeto de establecer la asistencia de los Concejales demandados a la aprobación de dichos actos administrativos

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador de este auto junto con el admisorio de fecha 10 de abril del presente año

CUARTO: Notifíquese a los demandados personalmente de este auto y del auto de fecha 10 de abril del año en curso, en la forma indicada en el numeral segundo de este último proveído.

QUINTO: Realizadas las notificaciones anteriores, correrá el término establecido en el numeral 4 del auto del 10 de abril de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

Magistrado